



## **INFORME SOBRE EL ETIQUETADO DE UN PRODUCTO ALIMENTICIO, CUYO INGREDIENTE ES AZAFRÁN MOLIDO SUPERIOR, COMERCIALIZADO CON LA DENOMINACIÓN DE VENTA "AZAFRÁN MOLIDO SUPERIOR"**

---

En esta Agencia se ha recibido un escrito de fecha, 23 de mayo de 2014, de la Secretaría General de Consumo de la Junta de Andalucía, por el que se formula la consulta sobre la interpretación normativa acerca del etiquetado de un producto alimenticio, cuyo ingrediente es azafrán molido superior, comercializado con la denominación de venta "AZAFRÁN molido superior".

En relación a la cuestión planteada y en lo que respecta únicamente a la comercialización en el mercado interior y, una vez consultada la Subdirección General de Control y Laboratorios Alimentarios, del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, se informa lo siguiente:

**Primero.-** El Real Decreto 2242/1984, de 26 de septiembre, por el que se aprueba la Reglamentación Técnico-Sanitaria para la elaboración, circulación y comercio de condimentos y especias, modificado por el Real Decreto 40/2010, de 15 de enero, en el artículo 1 relativo al ámbito de aplicación, establece que *La presente Reglamentación tiene por objeto definir, a efectos legales, lo que se entiende por especias y condimentos, tanto naturales como preparados, para uso en la alimentación y fijar, con carácter obligatorio, las normas técnico sanitarias de elaboración, manipulación y comercialización y, en general, la ordenación jurídica de tales productos. Será de aplicación, asimismo, a los productos importados.*

En el artículo 2, se dicta que a efectos de esta Reglamentación, se designa con el nombre de "especia o condimento aromático" *a las plantas o partes de las mismas, frescas o desecadas, enteras, troceadas o molidas, que por su color, aroma o sabor característicos se destinan a la preparación de alimentos y bebidas, con el fin de incorporarles estas características haciéndoles apetecibles y sabrosos y, en consecuencia consiguiendo un mejor aprovechamiento de los mismos.*

En el artículo 4.2, se define "Azafrán" como *Estigmas desecados del "Crocus sativus", Linneo, filamentos flexibles resistentes, de color y aroma característicos.*



En el artículo 11.2, sobre manipulaciones prohibidas, en el apartado 12, se prohíbe *la presencia en el azafrán de flores de alazor, caléndula, cardo o de otros vegetales.*

En el artículo 15.2, relativo a características específicas, en el apartado 1, se indica que *las distintas especias o condimentos naturales deberán ajustarse a las especificaciones que se señalan en el cuadro que se acompaña como anexo hasta tanto no se hayan redactado las normas específicas para cada una de las especias citadas.* Además, en las especificaciones complementarias, contempla para el azafrán, que *la proporción de estilos de la misma procedencia no excederá del 10 por 100.*

**Segundo.-** Asimismo, el Real Decreto 1334/1999, de 31 de julio, por el que se aprueba la Norma general de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios, en el artículo 6.1, establece que *la denominación de venta de un producto alimenticio será la denominación prevista para este producto en las disposiciones de la Comunidad Europea que le sean aplicables.* Asimismo, el citado punto 1, ap. a) señala que *a falta de disposiciones de la Comunidad Europea, la denominación de venta será la denominación prevista por las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas que le sean aplicables en España. En defecto de lo anterior, estará constituida por el nombre consagrado por el uso en España, o por una descripción del producto alimenticio y de su utilización, si fuera necesario, lo suficientemente precisa para permitir al comprador conocer su naturaleza real y distinguirlo de los productos con los que pudiera confundirse.*

En el artículo 6.2, se determina que *no podrá ser sustituida la denominación de venta por una marca comercial o de fábrica o una denominación de fantasía.* Además, en el artículo 6.3, se señala que *la denominación de venta incluirá o irá acompañada de una indicación del estado físico en que se encuentra el producto o del tratamiento específico a que ha sido sometido (tales como en polvo, liofilizado, congelado, concentrado, ahumado), en caso de que la omisión de dicha indicación pudiera inducir a confusión al comprador.*

En el artículo 6.5, se establece que *cuando el producto alimenticio está regulado por disposiciones específicas, deberán utilizarse las designaciones de calidad tipificadas, quedando expresamente prohibidos los adjetivos calificativos diferentes a los establecidos en las disposiciones correspondientes.*



En el artículo 4.1, se indica que *el etiquetado y las modalidades de realizarlo no deberán ser de tal naturaleza que induzcan a error al comprador, especialmente:*

*a) Sobre las características del producto alimenticio y, en particular, sobre su naturaleza, identidad, cualidades, composición, cantidad, duración, origen o procedencia y modo de fabricación y obtención.*

*c) Sugiriendo que el producto alimenticio posee características particulares, cuando todos los productos similares posean estas mismas características.*

En el artículo 13 sobre el país de origen, se dispone que *en los productos procedentes de los Estados miembros de la Unión Europea, se deberá indicar el lugar de origen o procedencia solamente en los casos en que su omisión pudiera inducir a error al consumidor sobre el origen o procedencia real del producto alimenticio.*

*Los productos originarios de países no pertenecientes a la Unión Europea deberán indicar el lugar de origen o procedencia, sin perjuicio de lo dispuesto en los Tratados o Convenios Internacionales sobre la materia que resulten de aplicación en España.*

**Tercero.-** Teniendo en cuenta la normativa expuesta, se concluye que:

1º.- La denominación de venta "Azafrán molido superior", vista la RTS para la elaboración, circulación y comercio de condimentos y especias, que regula los productos destinados al mercado interior, donde la única denominación admitida es "Azafrán" sin mención alguna a tipos comerciales, se considera incorrecta.

2º.- En relación con la leyenda "Azafrán natural artesano", si se acude a la definición de artesanía del artículo 3 de la Ley 15/2005, de 22 de diciembre, de Artesanía de Andalucía, se entiende que para no inducir a error al consumidor, el responsable del envasado del producto, cuyo domicilio radica en la provincia de Málaga, debe poder demostrar que cumple con los requisitos de la Ley y, entre otros, con los establecidos en la propia definición: *Se considera artesanía, a los efectos de la presente Ley, la actividad económica con ánimo de lucro de creación, producción, transformación y restauración de productos, mediante sistemas singulares de manufactura en los que la intervención personal es determinante para el control del proceso de elaboración y acabado.*



*Esta actividad estará basada en el dominio o conocimiento de técnicas tradicionales o especiales en la selección y tratamiento de materias primas o en el sentido estético de su combinación y tendrá como resultado final un producto individualizado, no susceptible de producción totalmente mecanizada, para su comercialización.* En caso contrario, es decir cuando el responsable no pueda responder a los citados requisitos que serían los que sirven para sustentar las afirmaciones de la leyenda, se estaría incumpliendo los principios generales del etiquetado previstos en el artículo 4 de la Norma General de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios.

3º.- Asimismo, la etiqueta muestra la leyenda "Nuestro azafrán no solo está relacionado con los platos más famosos de la gastronomía española (paella, arroces, etc) sino además es capaz de combinar en armonía con cualquier plato, sea de cocina tradicional o de nueva cocina, dándole ese toque de aroma y color único", podría inducir a pensar al consumidor que se trata de un azafrán con características particulares, siendo similar a otros azafranes que poseen esas mismas características.

4º.- Además, a la vista de la etiqueta del producto adjunta, donde figuran, entendemos que en la misma etiqueta, fotografías de tres productos distintos (azafrán molido, en hebras y sazonador), consideramos que ello podría inducir a error al comprador sobre las propias características del producto, pudiendo ser contrario a los principios generales del etiquetado previstos en el artículo 4.1 del Real Decreto 1334/1999.

5º.- Finalmente, señalar que respecto a la información sobre el país origen o lugar de procedencia del azafrán envasado, habrán de cumplirse los requisitos establecidos en la Norma General de etiquetado, en relación con los que en el año 2007 se emitió el informe (Doc. SCC/AP/I.43.07/F), elaborado conforme al procedimiento aprobado por la 8ª Conferencia Sectorial de Consumo, cuyo contenido mantiene en la actualidad plena vigencia.

Madrid, 30 de junio de 2014